

LA ESFERA DE COMPETENCIAS EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL: UNA PERSPECTIVA ULTERIOR A LA PRAXIS DE LA ÚLTIMA REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL EN MÉXICO

Sphere of competence in the special electoral disciplinary
procedure: a further perspective to the praxis of the last
political and electoral reform in Mexico

Israel Antonio Mendoza Guerrero¹

Recepción: 16 de marzo de 2016.

Aprobación para publicación: 12 de mayo de 2016.

Pp. 169-194.

Resumen:

La más reciente reforma constitucional y legal en materia político-electoral en México, trajo consigo entre otras novedades y con el motivo de dar una mayor agilidad, modificaciones en materia de los regímenes sancionador electoral, particularmente, a la esfera de competencias de las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales para el conocimiento, trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores electorales especiales tanto en el ámbito federal, como en las entidades federativas, antes reservados solamente para las autoridades administrativas, para otorgar a estas únicamente la responsabilidad de su tramitación y, a las jurisdiccionales, la de emitir las resoluciones recaídas a ese tipo de procedimientos. Así, la finalidad de este ensayo, es brindar un panorama actual que nos permita observar si una vez que ya se ha aplicado la reforma en los procesos electorales ordinarios federal y locales, la separación de la competencia para tramitar, sustanciar y resolver esos procedimientos,

¹ Licenciado en Relaciones Industriales, por el Centro Universitario de Ciencias Económicas y Administrativas; Abogado, por el Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades, ambos de la Universidad de Guadalajara y Maestrante de la Maestría en Derecho Electoral del Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Correo electrónico: israelm65@hotmail.com

ENSAYOS

La esfera de competencias en el procedimiento sancionador especial

realmente ha cumplido la expectativa que llevó al legislador a modificar el ámbito de competencias para agilizar y optimizar su consecución y resolución, o bien, si nos encontramos ante la perspectiva y reto de nuevos planteamientos en este tema.

Palabras clave:

Régimen sancionatorio electoral, sancionador especial, competencia, incoación, integración, resolución.

Abstract:

The recent constitutional and legal reform in electoral and political matters in Mexico, brought among other novelties motivated give more agility, different changes to the electoral sanctions regimes, particularly, to the sphere of competence of the electoral administrative and jurisdictional authorities regarding the substantiation and resolution of electoral disciplinary procedures special both at the federal level as in the states, formerly reserved only for the administrative authorities which now only have the responsibility of integrate the file, meanwhile the judicial authorities are responsible for resolving these procedures. Accordingly, the porpuse of this essay is to offer a current overview that allows us to identify if, once implemented the reform in the federal and local electoral processes, separation of competition about substantiation and resolution of procedures, has really fulfilled the expectation that led the legislator to modify the competence of the electoral authorities in order to streamline and optimize their achievement and resolution, or otherwise, if we are facing the challenge of new approaches in this area.

Keywords:

Electoral penalty system, special sanction, competition, opening, integration, resolution.

SUMARIO: I. Reseña histórica de los regímenes sancionadores electorales en México. II. El procedimiento sancionador especial y su regulación en la normatividad electoral federal y local. III. Principios que imperan en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral. IV. Un caso concreto y numeralia. V. Conclusiones. VI. Bibliografía y lista de referencias.

RESEÑA HISTÓRICA DE LOS REGÍMENES SANCIONADORES ELECTORALES EN MÉXICO

El derecho electoral mantiene una estrecha vinculación, entre otras ramas, con el derecho público, constitucional, administrativo y penal, y precisamente de esa interrelación de las ciencias jurídicas, es que en la normatividad electoral se incluyen figuras jurídicas, mecanismos e instrumentos que retoman principios que rigen en esas ramas, una muestra de ello son los procedimientos administrativos para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones en materia electoral en que pudieren incurrir los diversos actores relacionados con las contiendas electorales o con las instituciones políticas y electorales.

Sin embargo, la regulación legal de los procedimientos sancionadores en materia electoral de reciente inclusión y motivada por el reconocimiento de la necesidad de adecuar las normas electorales ante hechos suscitados dentro y fuera de los procesos electorales que ameritaron establecer constitucional y legalmente, aquellos mecanismos eficaces para estar en condiciones de identificar conductas infractoras, sujetos susceptibles de cometer esas conductas, así como las sanciones administrativas para castigar e inhibir las infracciones en materia electoral, lo cual, implica normar el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos para la aplicación de sanciones de esa naturaleza.

De hecho, para referirnos a la función del derecho administrativo sancionador, podemos citar a Leonardo Valdés Zurita, que la señala como un “disuasor y represor de ilícitos, pero también como garante del proceso de la democracia representativa y de los derechos de los actores permite entrar a analizar las diferencias entre el derecho administrativo sancionador y el derecho penal del cual hereda sus instituciones y su aparato crítico” (Roldán Xopa, J., 2012, p. 16).

Así, de las reformas constitucionales y legales en materia político-electoral que en momentos coyunturales se han suscitado en el sistema electoral de nuestro país, una de ellas fue la efectuada en el año de 2007-2008² -primero a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y después al entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales- de cuyos puntos, destaca la regulación de regímenes sancionador electoral y disciplinario interno en los que se establecieron los procedimientos sancionadores ordinario y especial, un procedimiento en materia de financiamiento, fiscalización y gastos de los partidos y agrupaciones políticas nacionales, así como uno las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral.

Interesa aquí enfatizar que la inclusión legal de los procedimientos sancionadores electorales ordinario y especial, deviene de múltiples análisis y debates de especialistas e interesados en esta materia, y en ellos se incluyeron un catálogo de sujetos de responsabilidad en materia electoral, otro relativo a las diversas infracciones, y finalmente, uno de sanciones aplicables para acreditación de la comisión de las infracciones, igual forma, se regularon las disposiciones generales y específicas para la incoación, tramitación, sustanciación y resolución de los citados procedimientos.

En efecto, el modelo de regímenes sancionadores electorales establecidos con la reforma federal en comento, trajo a la par, modificaciones a las constituciones y leyes electorales en las entidades federativas que adecuaron su normativa a la innovación suscitada a nivel federal, esto es, que la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores electorales,

2 La citada reforma, a nivel federal, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, y puede ser consultada en la página de Internet: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5005999&fecha=13/11/2007, fecha de consulta: 22 de febrero de 2016.

ENSAYOS

La esfera de competencias en el procedimiento sancionador especial

con la reforma en comento, abarcó a los ámbitos federal y estatales, a nivel federal en la reforma en el entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales³ (COFIPE), se adicionó un Libro Séptimo dedicado a ese tipo de procedimientos.

En las entidades federativas como es el caso de Jalisco, con la reforma electoral estatal mediante la cual se creó, el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado⁴, también se contempló la regulación del Libro Sexto, relativo a los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno, en el que se incluyeron los rubros de las infracciones electorales, sujetos responsables y sanciones, así como los procedimientos sancionadores ordinario y especial. También, el procedimiento sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos y, dentro del disciplinario interno, el correspondiente a responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas.

En continuidad, en las citadas legislaciones electorales secundarias, se estableció que los procedimientos sancionadores ordinarios que son aquellos instaurados por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los especiales que se instauran de forma expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales⁵, siendo ambos las vías procedimentales para la presentación de quejas y denuncias por la posible comisión de infracciones cuya competencia para conocer y resolver correspondería, a las autoridades administrativas electorales –federal o locales– en tanto que a éstas, en principio, les fue reservada la facultad sancionadora.

Ahora bien, con la pasada y más reciente reforma constitucional y legal en materia político-electoral en nuestro país, el 10 de febrero de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en esta materia⁶, y en consecuencia de ello, se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷ (LEGIPE) que abrogó al COFIPE, en la cual particularmente en su Libro Octavo se incluyó, entre otros rubros esenciales, el inherente a un nuevo sistema de competencias para conocer y

3 El decreto por el que se expidió el nuevo Código, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, el cual puede ser consultado en el sitio de internet: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5028346&fecha=14/01/2008, fecha de consulta: 21 de febrero de 2016.

4 El decreto 22272/LVIII/08 por el que se expidió el Código Electoral Local en comento, fue aprobado por el Congreso del Estado el 27 de julio de 2008, y publicado el 05 de agosto del mismo año en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el cual puede ser consultado en el sitio de internet: <http://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/08-05-08-ii.pdf>, fecha de consulta: 21 de febrero de 2016.

5 Así lo regula el artículo 440 de la LEGIPE.

6 El citado decreto de la reforma, se encuentra disponible en internet en el sitio: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014, fecha de consulta: 19 de febrero de 2016.

7 El decreto de la reforma que expidió la referida LEGIPE fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de mayo de 2014, y se encuentra disponible en internet en el sitio: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5345954&fecha=23/05/2014, fecha de consulta: 19 de febrero de 2016.

resolver de los procedimientos administrativos sancionadores especiales electorales, posibilitando que éstos puedan ser tramitados y sustanciados por las autoridades administrativas electorales, pero reservando la nueva competencia para resolverlos únicamente a las instancias jurisdiccionales.

En el ámbito federal, a partir de la entrada en vigor de la reforma, el recién creado Instituto Nacional Electoral (INE) dentro de su esfera de competencias y a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de su Secretaría Ejecutiva⁸, tiene la de conocer de las quejas o denuncias que motivan la incoación de los procedimientos sancionadores especiales, tramitarlas y sustanciarlas hasta la etapa de admisión, desahogo de pruebas y presentación de alegatos, pero sin ir más allá, esto es, sin resolverlos, limitándose a remitir y someter los expedientes sustanciados, a la autoridad jurisdiccional.

Lo anterior, implicó la creación de una Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y modificaciones a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que permitió que la facultad para la imposición de sanciones al resolver los procedimientos sancionadores, recayera precisamente en la referida autoridad jurisdiccional electoral; esto es, que a partir del nuevo modelo del régimen sancionador electoral, en tratándose de los especiales –que deben ser expeditos en tanto que las denuncias de hechos de las que conocen se vinculan a los procesos electorales– podríamos resumir que en razón de la competencia, la facultad indagatoria sigue recayendo en los órganos administrativos y la facultad impositiva de sanciones por la comisión de infracciones, recae en la autoridad jurisdiccional electoral. En las entidades federativas, fueron adoptadas las adecuaciones necesarias para la implementación de este nuevo modelo a seguir en los procedimientos sancionadores especiales.

En la praxis, este es el panorama que se presentó en los pasados comicios, tanto en el ámbito federal como en los procesos electorales locales de aquellos Estados de la República que celebraron su jornada electoral en 2015, tal es el caso de Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, el entonces Distrito Federal y ahora denominada Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, y Yucatán, en los que se incoaron procedimientos de esta naturaleza bajo esta nueva esfera competencial dividida entre los órganos administrativos electorales para la integración de los procedimientos y las autoridades jurisdiccionales electorales locales, en los que hubieron de actuar con la expedites legal necesaria.

En este contexto, en el presente trabajo, se plantea un panorama actual respecto a las expectativas que tuvo el legislador para la reforma en el sentido de agilizar y perfeccionar la función

8 Así lo disponen los artículos 471, párrafo 7 y 472, de la LEGIPE.

ENSAYOS

La esfera de competencias en el procedimiento sancionador especial

sancionadora administrativa en materia electoral, con el nuevo esquema en la esfera de competencias divididas entre las autoridades de carácter administrativo y jurisdiccional para el conocimiento de los procedimientos sancionadores especiales, para formar una opinión razonada respecto a si tal punto de la pasada reforma realmente significó un avance y, en todo caso, cuáles son los retos y perspectivas para el perfeccionamiento de nuestro actual régimen administrativo sancionador imperante cuyo objetivo a final de cuentas, se traduce, en el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado frente a los gobernados ante la comisión de infracciones cometidas a la norma electoral y, a la vez, poner en marcha la inhibición de esas conductas, lo que necesariamente tendrá como resultado, una mayor tutela de los principios rectores de la función electoral y de los postulados propios de la democracia nacional.

EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR Y SUREGULACIÓN EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL FEDERAL Y LOCAL

El objetivo de la creación de los procedimientos sancionadores (ordinario y especial) como lo cita Arturo Espinosa Silis, es para evitar y sancionar conductas violatorias de la legislación electoral que pueden poner en riesgo los procedimientos electorales (Ugalde Ramírez L.C., Loret de Mola G.R., 2014, p. 461), debido a esto es que el artículo 470, párrafo 1, de la ahora Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) establece los supuestos de procedencia del PES (Procedimiento Especial Sancionador) y que tiene que ver con la violación a lo establecido en la base III del artículo 41 o el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, todo relativo al derecho que se tiene por parte de los distintos actores que intervienen en las precampañas y campañas electorales sobre el uso de la propaganda en radio y televisión, y cuando se constituyan actos anticipados de precampaña y campaña electoral; en cuanto a las sanciones, las establece el artículo 456 de la citada legislación dependiendo pues de los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral que pueden ser desde una amonestación pública, hasta la imposición de multas, reducción del financiamiento público, interrupción de transmisión de la propaganda política o electoral, cancelación del registro de los partidos políticos, pérdida del precandidato infractor a ser registrado como candidato o a la cancelación del mismo, en el caso de candidatos independientes, también con la pérdida del derecho del aspirante infractor, entre otras sanciones.

Referente al desahogo del trámite y sustanciación del mismo, lo observan los artículos 471, párrafo 4 al 471, párrafo 8, 472 al 474 y del 475 al 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen la competencia para la resolución jurisdiccional del PES (Procedimiento Especial Sancionador).

Ahora bien, para entender la esencia de este tipo de procedimiento relativamente nuevo, debemos estar claros que de acuerdo a lo referido en el tema número 7 del Curso “Las Reformas Electorales 2014” otorgado en línea por el TEPJF, surge como mecanismo de defensa con mo-

tivo de un recurso de apelación interpuesto en el marco de la elección presidencial de 2006 por la coalición “Por el Bien de Todos” (Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia), en contra de la coalición “Alianza por México” (Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México), esto derivado de diversos promocionales transmitidos por radio y televisión, que presuntamente denostaban al entonces candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador (SUP-RAP-017/2006). El TEPJF, menciona el capítulo referido, sustanció y resolvió el recurso a través de una interpretación en la cual se estableció la instauración de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, análogo al contemplado en ese entonces en el artículo 270 del COFIPE, que en ese momento hacía referencia a un procedimiento ordinario (Madrado 2011, p.13).

Posteriormente, basado en un criterio jurisprudencial emitido por el TEPJF, sobre la facultad de la autoridad electoral para instaurar un procedimiento sumario preventivo para revisar las conductas de los actores políticos (Jurisprudencia 12/2007), en la reforma electoral de 2007 y 2008 se permitió en el COFIPE se estableciera el procedimiento especial sancionador para conocer las siguientes conductas: a) Contravención a normas sobre propaganda política electoral establecidas para los partidos políticos; b) Violación de disposiciones constitucionales relativas a los medios de comunicación social o difusión de propaganda de servidores públicos; c) Actos anticipados de precampaña y campaña; y, d) Por irregularidades e incumplimientos sobre prerrogativas y tiempos disponibles para partidos políticos y autoridades electorales en radio y televisión.

Este procedimiento se había tramitado, sustanciado y resuelto por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, con el apoyo de la Comisión de Quejas y Denuncias, así como de la Secretaría del Consejo General (Tema 7 del curso *Las reformas electorales 2014* publicado en línea por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2014).

Ahora bien, la reforma del 2014 establece que el Instituto Nacional Electoral será responsable de investigar, mediante procedimiento expedito, las infracciones a la normatividad electoral durante los procesos electorales; el Consejo General realizará esa tarea a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para integrar el expediente y someterlo al conocimiento y resolución del TEPJF mediante su Sala Regional Especializada (Tema 7 del Curso *Las reformas electorales 2014* otorgado en línea por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014).

En relación a la norma aplicable a nuestro Estado de Jalisco, en el mismo sentido de la reforma, el artículo 471, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana local establece el procedimiento sancionador especial cuando se denuncie la comisión de conductas que violen el segundo párrafo del artículo 116 Bis de nuestra Constitución local, es decir, todo lo relativo al carácter institucional e informativa de la propaganda que en su modalidad de comunicación social emitan los poderes públicos y sus entidades, dependencias, instituciones autónomas o descentralizadas, así mismo se contravenga las normas sobre propaganda política o electoral

ENSAYOS

La esfera de competencias en el procedimiento sancionador especial

distintos a los de radio y televisión y se constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, en cuanto a las sanciones las establece el artículo 458 del mismo Código dependiendo en su aplicación de los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral, las sanciones pueden ser desde una amonestación pública hasta la imposición de multas, cancelación del registro de los partidos políticos, candidatos independientes, etcétera.

Respecto al desahogo del trámite y sustanciación del mismo, lo observan los artículos 472, párrafo 2 al 472, párrafo 9, 473 al 474 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y del 474 Bis al 475 del mismo Código, que establecen la competencia y tramitología para la resolución jurisdiccional del procedimiento especial sancionador por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Observado lo anterior e identificando los alcances de la competencia de las instancias involucradas en la tramitología, sustanciación y resolución de este procedimiento y comprendiendo finalmente que la naturaleza del mismo es enderezar o restaurar el orden legal dentro del proceso electoral, la pregunta ahora es, si una vez llevada a la práctica la reforma en el ámbito local, ¿verdaderamente se ha logrado la expectativa de agilizar la incoación, tramitación y resolución de los mismos?, lo anterior viene a colación debido a que para antes de la reforma del 2014 pero ya aplicada la de los años 2007 y 2008, referidos en los hallazgos principales establecidos bajo el subtema “Quejas y sanciones en el sistema electoral federal mexicano (2000-2012)” de Arturo Espinosa Silis refiere que derivado de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), se puede advertir que el carácter sumario del procedimiento especial sancionador se ha visto comprometido, en virtud del cúmulo de formalidades procesales que se exigen para su tramitación y sustanciación –emplazamientos, investigación, desahogo de pruebas, notificaciones–, con lo cual los tiempos originalmente previstos, cinco días, en muchas ocasiones resultan insuficientes a fin de atender los requisitos procedimentales establecidos jurisprudencialmente por el TEPJF (Ugalde Ramírez L.C., Loret de Mola G.R., 2014, p. 462).

Reflexionando sobre lo anterior, podemos referirnos a la pertinencia de que el Poder Legislativo replantee en la mesa de estudio y debate, los beneficios que pudiere traer consigo que la tramitología, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores especiales, quedara bajo la competencia de una sola autoridad electoral, al caso, la jurisdiccional.

PRINCIPIOS QUE IMPERAN EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL

Es importante recordar los principios que rigen al Derecho Administrativo Sancionador para enfatizar su importancia y considerar, de acuerdo a la información y argumentación presentada en el presente ensayo, la necesidad actual de modificar la norma aplicable en la determinación

de la competencia para la tramitación, sustanciación y resolución de este tipo de procedimientos en la autoridad jurisdiccional y no la administrativa.

Por lo anterior es que retomo información obtenida del material didáctico de apoyo para la capacitación sobre el “Derecho Administrativo Sancionador Electoral del Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de abril de 2010 y julio de 2011: “El principio es un estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considere deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad (Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, p. 72.).

Los principios son los siguientes:

Derecho a penar o derecho a sancionar; “ius puniendi”: Es una expresión latina utilizada para referirse a la facultad sancionadora del Estado. Se traduce literalmente como “derecho a penar” o “derecho a sancionar”. Es la potestad del Estado para sancionar a los gobernados, siempre que se cumplan y observen los imperativos constitucionales y legales que limitan el actuar autoritario y confieren derechos al trasgresor de la norma.

De irretroactividad; “non reformatio in pejus”: A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna (artículo 14 constitucional).

Teoría de los derechos de adquisición. No se puede afectar o modificar derechos adquiridos durante la vigencia de una ley anterior, ya que aquéllos se regirán siempre por la ley a cuyo amparo nacieron y entraron a formar parte del patrimonio de las personas o de su esfera jurídica, aun cuando esa ley hubiese dejado de tener vigencia al haber sido sustituida por otra diferente (SUP-RAP-50/2005).

De Presunción de Inocencia; “In dubio pro reo”: Se debe presumir la inocencia mientras no se declare responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa (artículo 20 constitucional). Es una manifestación del principio de presunción de inocencia, que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Al respecto, el TEPJF revocó la determinación del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral que resolvió con una fe notarial -única prueba- determinar la compra de votos, mediante la aplicación del principio *in dubio pro reo*, porque consideró que a partir de los hechos que se desprendían de la fe notarial, no se colmaban los elementos de convicción, ya que dicha prueba es ineficaz para generar certeza sobre los hechos que se pretendían probar (SUP-RAP-71/2008).

ENSAYOS

La esfera de competencias en el procedimiento sancionador especial

Implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático (Tesis LIX/2001, XVII/2005, XLIII/2008 del TEPJF).

Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito; “Non bis in ídem”: Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene (artículo 23 constitucional).

Vertiente material. Es la garantía, para quien comete un acto ilícito, de que no podrá ser sancionado dos veces por el mismo hecho.

Aspecto procesal. Un mismo hecho no podrá ser objeto de dos procesos distintos. (Daniel E. Malijar, 2004).

En mayo de 2006, al resolverse una controversia administrativa disciplinaria en la que se le impusieron diversas sanciones a un trabajador, por indebido ejercicio del presupuesto, se estimó que se conculcaba la prohibición *non bis in ídem*, porque los preceptos que tipificaban las distintas infracciones guardaban identidad con el mismo bien jurídico tutelado.

Se argumentó que, aunque pudieran constituir infracciones independientes (tomadas en lo individual), se encontraban vinculadas por afectar un mismo objeto y lesionar o poner en riesgo el mismo bien jurídico, entonces esos distintos hechos no deben apreciarse de manera individual e independiente, sino relacionarse entre sí, como elementos constitutivos de una infracción de mayor entidad o de naturaleza compleja, y así deben ser ponderadas en este caso (CLT-009/2005).

Dispositivo: Se encuentra esencialmente en la instancia inicial del procedimiento, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone a las partes la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario (Jurisprudencias 3/2008 (no vigente) y 22/2013).

Inquisitivo: Una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con las etapas correspondientes del procedimiento, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias (Jurisprudencias 64/2002 (no vigente) y 12/2010).

De Exhaustividad: Impone el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver (Jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, y tesis XXVI/99 del TEPJF).

De Legalidad: Se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral, para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales (Jurisprudencia 21/2001 del TEPJF).

De Concentración: El procedimiento en su totalidad, debe conocerlo el mismo órgano jurisdiccional o el mismo órgano administrativo competente, en un número limitado de etapas y actuaciones procedimentales (SUP-RAP-017/2006).

De inmediatez: Favorece la comunicación directa del justiciable o de los denunciantes con el juzgador o el órgano administrativo competente, particularmente en relación con los actos de prueba (SUP-RAP-017/2006).

De Celeridad: Obliga a la autoridad a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, suprimiendo los trámites innecesarios, a fin de dictar resolución en forma pronta. Al efecto, confluyen dos exigencias igualmente necesarias que deben ser maximizadas: a) La garantía de un pronunciamiento jurisdiccional o de una determinación administrativa que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento (lo que supone cierto tiempo); y, b) Evitar que la eventual decisión ajustada a derecho pero tardía, resulte ineficaz (SUP-RAP-017/2006).

De Tipicidad: Es un mandato que deriva del principio de legalidad, y se encuentra tutelado por el artículo 14 de la Constitución Federal, que establece: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata”.

Estas reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones que prevean la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral (Tesis XLV/2001 del TEPJF).

De manera ordinaria en el derecho penal la tipificación es directa e individualizada, pero en materia administrativa sancionadora, dada la complejidad de sus mandatos y prohibiciones, así como la multiplicidad de leyes, reglamentos, lineamientos o acuerdos generales en los cuales pueden recogerse, es imposible tener un catálogo definido de faltas administrativas, con la asignación, a cada una, de su correspondiente sanción (SUP-RAP-018/2003).

Es la descripción legal de una conducta específica, a la que se conectará una sanción administrativa (Eduardo García de Enterría, 2004).

ENSAYOS

La esfera de competencias en el procedimiento sancionador especial

De Idoneidad: Se refiere a que la prueba sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario (Jurisprudencia 62/2002 del TEPJF).

De Necesidad o Intervención Mínima: Al realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados (Jurisprudencia 62/2002 del TEPJF).

De Proporcionalidad: En las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, la autoridad estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor (Jurisprudencia 62/2002 del TEPJF)."

Cuando nos adentramos entonces a los principios del Derecho Administrativo Sancionador Electoral desentrañamos las características de la esencia del procedimiento sancionador en materia electoral (tanto ordinario como especial), que en el cumplimiento y respeto de esa esencia por parte de la autoridad competente de trámite, sustanciación y resolución se obtendrá un producto jurídico o resolución apegada a la norma que competa según las características de la conducta violatoria por parte de los sujetos establecidos por la misma, pero con un espíritu no solo de aplicación del estado de derecho sino de justicia y por lo tanto de encauzamiento o enderezamiento del proceso electoral, buscando con ello de igual forma se cumpla con la premisa de que la justicia sea expedita, derivado de la aplicación de este principio es la importancia de que su tramitología sea eminentemente jurisdiccional.

UN CASO CONCRETO Y NUMERALIA

De una consulta por las páginas oficiales de los diversos tribunales y salas electorales de las entidades federativas en las que se celebraron comicios el año pasado, incluyendo del entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, nos encontramos que en el pasado proceso electoral ordinario 2014-2015 –el primero efectuado después de reforma constitucional y legal en materia político-electoral– se resolvieron en las instancias jurisdiccionales gran cantidad de procedimientos sancionadores especiales electorales, de los cuales, no pocos hubieron de ser devueltos a la autoridad administrativa electoral, por omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, lo que pudo implicar un retardo en la resolución final de esas controversias.

En efecto, con las reformas electorales, específicamente en lo que corresponde a la regulación legal de los procedimientos sancionadores especiales en las legislaciones electorales locales, en la mayoría de los estados, la cadena impugnativa comienza con la presentación de la denuncia ante el organismo electoral local, el cual, instruye, tramita e integra el expediente, ya sea a través de su Dirección de Quejas y Denuncias, o su Dirección Jurídica, como es el caso de Baja California Sur, Colima, Nuevo León y Sonora, o bien, a través de su Junta General Ejecutiva o Secretaría Ejecutiva (en algunos casos ésta por conducto de su Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral) como sucede en Campeche, Chiapas, el entonces Distrito Federal (hoy Ciudad de México), Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán.

Sin embargo, en cuatro de esas entidades federativas que son Chiapas, Querétaro, Sonora y Tabasco, según lo regula su legislación electoral, quienes resuelven los procedimientos sancionadores especiales no son los órganos jurisdiccionales, sino el Consejo General de los respectivos organismos electorales locales (de carácter administrativo).

Mientras que en el resto de ellas, es decir, en trece de los citados estados, posterior a la tramitación de las denuncias interpuestas, los organismos electorales administrativos en cita, deben remitir los expedientes debidamente integrados a los respectivos tribunales o salas electorales, para que éstos, en primera instancia, emitan las resoluciones correspondientes. No obstante, si los expedientes que contienen lo actuado en los procedimientos que remitan los organismos electorales a los tribunales, son omisos o deficientes en cuanto a su integración o tramitación, incluyendo indagaciones o admisión y desahogo de pruebas, los tribunales podrán realizar *per se*, u ordenar la realización a aquellos, de las diligencias necesarias para mejor proveer, otorgando plazos para ello, e inclusive, puede aplicar medidas de apremio a quienes, en su caso, persistiesen en las violaciones procesales de que se trate.

Lo anterior, se muestra en la siguiente tabla:

	ENTIDAD FEDERATIVA	REGULACIÓN LEGAL DE LA COMPETENCIA PARA TRAMITAR, SUSTANCIAR Y PARA RESOLVER EL PSE
1	Baja California Sur Ley Electoral del Estado de Baja California Sur - 28 de junio de 2014. (Artículos 290-297)	Artículo 290.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Instituto, por conducto de la Dirección de Quejas, Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo (...) Artículo 293.- Celebrada la audiencia, la Dirección de Quejas, Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo (...) al Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado. Artículo 295.- Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Tribunal Electoral. Artículo 296.- El Tribunal Electoral, (...) quién deberá: (...) b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita. (...)

ENSAYOS

La esfera de competencias en el procedimiento sancionador especial

2	Campeche Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche - 8 de octubre de 2014 (Artículos 610-620)	Artículo 610.- (...) Dentro de los procesos electorales, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, instruirán y darán trámite al procedimiento especial establecido por el presente Capítulo (...). Artículo 611.- La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial será la autoridad competente para resolver el procedimiento especial sancionador. Artículo 614.- La Junta General Ejecutiva será el órgano competente que podrá admitir o desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes. (...) una vez realizadas las diligencias necesarias, turnará el expediente completo a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
3	Chiapas Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas - 30 de junio de 2014 (Artículos 364-368)	Artículo 364.- Durante los procesos electorales, el Instituto instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo (...). Artículo 366.- Admitida la denuncia, el Instituto emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de hasta setenta y dos horas posteriores a la admisión. (...) Artículo 368.- Celebrada la audiencia, el Instituto dentro de los cinco días siguientes, dictará resolución.
4	Colima Código Electoral del Estado de Colima - 28 de junio de 2014 y con la F. E. del 11 de octubre de 2014 (Incluye notas de Abril 2015). (Artículos 317-325)	Artículo 317.- Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Denuncias y Quejas instruirá el procedimiento especial establecido por la presente sección, (...). Artículo 321.- Celebrada la audiencia, la Comisión de Denuncias y Quejas deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado. Artículo 322.- (...) III. Celebrada la audiencia, el Presidente del Consejo Municipal correspondiente deberá turnar al Tribunal de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en este Código, remitiendo copia del expediente al Consejo General para su conocimiento. Artículo 323.- Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Tribunal. Artículo 324.- El Tribunal, (...) II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código, presentar al pleno del Tribunal en un término de 48 horas después de recibido el expediente e informe correspondiente un proyecto para realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; III. De persistir la violación procesal, el Pleno del Tribunal podrá imponer las medidas de apremio (...)
5	Ciudad de México (Antes D. F.) Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (reformas publicadas el 18 de diciembre de 2014)	Artículo 374.- Cuando algún órgano del Instituto Electoral reciba una queja o denuncia o tenga conocimiento de la probable comisión de infracciones en materia electoral, deberá informarlo y turnar el escrito correspondiente a la Secretaría Ejecutiva quien realizará las actuaciones previas en coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y pondrá a consideración de la Comisión correspondiente el proyecto de acuerdo que corresponda. (...) IX. Que tratándose de procedimientos especiales, una vez sustanciado el expediente respectivo, deberá remitirse al Tribunal a fin de que el órgano jurisdiccional resuelva lo conducente, señalando las reglas para su remisión.

6	Estado de México	Artículo 482.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, iniciará el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo (...) Artículo 485.- Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado. El Tribunal Electoral recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, (...) II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código, realizará u ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita. III. De persistir la violación procesal, el magistrado ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias (...) V. El Pleno del Tribunal Electoral en sesión pública resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.
7	Guanajuato	Artículo 370.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo (...) Artículo 373.- La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando: (...) Artículo 375.- Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado. (...) Artículo 378.- El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley. Artículo 379. – (...) Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá: (...) II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio (...) V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

ENSAYOS

La esfera de competencias en el procedimiento sancionador especial

8	Guerrero	Artículo 439.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial, (...) En relación a la instrucción del Procedimiento especial sancionador serán competentes (...) La resolución del presente procedimiento especial corresponderá al Tribunal Electoral del Estado. El trámite y substanciación de los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral, le corresponderán a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la cual estará adscrita de manera directa a dicha Secretaría. (...) Artículo 443.- Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado. (...) Artículo 444.- El Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia (...) deberá: (...) b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita. De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias (...) d) El Pleno en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.
9	Jalisco	Artículo 471.- 1. Dentro de los procesos Electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, (...) Artículo 474.- 1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, así como un informe circunstanciado. (...) Artículo 474 bis.- 1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el presente capítulo, el Tribunal Electoral. (...) 2. El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco recibirá del Instituto el expediente (...) deberá: (...) II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; III. De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias (...) V. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

10 Michoacán Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo (Código publicado el 29 de junio de 2014). (Artículos 254-264)	Artículo 254.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo (...) Artículo 260.- Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado. Artículo 263.- El Tribunal, recibirá del Instituto el expediente original (...) deberá: (...) b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias (...) e) El Pleno en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.
11 Morelos Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos (Código publicado el 30 de junio de 2014).	Artículo 321. El Tribunal Electoral será competente para conocer (...) así como para resolver sobre el procedimiento especial sancionador (...) Artículo 373.- Encontrándose debidamente integrado el expediente del procedimiento especial sancionador respectivo, el magistrado ponente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno para resolver, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Electoral el proyecto de sentencia. El Pleno, en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución. (...) Artículo 381.- En los procedimientos sancionadores, el Instituto Morelense tomarán en cuenta las siguientes bases: (...) d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, y e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción de quejas frívolas, aplicables en la Entidad, entendiéndose por tales: (...)

ENSAYOS

La esfera de competencias en el procedimiento sancionador especial

12	Nuevo León	Artículo 370.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, (...) Artículo 373.- Celebrada la audiencia, la Dirección Jurídica deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado. Artículo 374.- (...) III. Celebrada la audiencia, la Dirección Jurídica deberá turnar al Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley. Artículo 375.- Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Tribunal Estatal Electoral. Recibido el expediente el Tribunal deberá: (...) II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; III. De persistir la violación procesal, el Tribunal podrá imponer las medidas de apremio necesarias (...) IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Tribunal, en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.
13	Querétaro	Artículo 256.- Durante los procesos electorales, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva instruirá y el Consejo General resolverá, el procedimiento especial, (...) Durante la sustanciación del procedimiento, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva podrá, en su caso, dictar medidas cautelares. El procedimiento especial se desahogará de conformidad con lo previsto en el reglamento que al efecto expida el Consejo General del Instituto.
14	San Luis Potosí	Artículo 442.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, (...) Artículo 443.- Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador, el Tribunal Electoral del Estado. Artículo 449.- La Secretaría Ejecutiva, celebrada la audiencia, deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo al Tribunal Electoral del Estado, así como un informe circunstanciado. (...) Artículo 450.- (...) Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, (...) deberá: II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Consejo la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; III. De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias. (...) V. El Pleno del Tribunal, en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

15	Sonora	Artículo 298.- Dentro de los procesos electorales, la comisión de denuncias del Instituto Estatal, por conducto de la dirección ejecutiva de asuntos jurídicos, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, (...) Artículo 301.- Celebrada la audiencia, la comisión de denuncias deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, del Consejo General, para efecto de que mediante acuerdo sea remitido en un plazo no mayor a 24 horas a la Secretaría Ejecutiva para que esta la ponga en estado de resolución una vez realizado el estudio correspondiente. (...) Artículo 303.- Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal. De igual forma conocerá de la resolución respecto a las causales de improcedencia o desechamiento que las partes o la comisión de denuncias hagan valer. Artículo 304.- El Secretario Ejecutivo recibirá el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. Recibido el expediente se procederá a redactar el proyecto de resolución y deberá: (...) II.- Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, ordenará a la comisión de denuncias realice las diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse. III.- De persistir la violación procesal, el Secretario Ejecutivo exhortará a garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento; y IV.- Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Secretario Ejecutivo dentro de los 5 días siguientes deberá poner a consideración del Consejo General, el proyecto de resolución que resuelva el procedimiento sancionador, y en su caso, tenga por desechada o sobreseída la denuncia.
16	Tabasco	Artículo 361.- 1. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, (...) Artículo 362.- (...) 2. El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. (...) Artículo 364. 1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el Consejero Presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo Estatal a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto. 2. En la sesión respectiva el Consejo Estatal conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. (...)
17	Yucatán	Artículo 406.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, (...) Artículo 413.- Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral deberá turnar en un término máximo de 48 horas, el expediente completo, exponiendo en su caso las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo al Tribunal, así como un informe circunstanciado. (...) Artículo 415.- El Tribunal, recibirá del Instituto el expediente original (...) deberá: (...) II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse, las cuales deberá desahogar; (...) IV. El Pleno de este Tribunal, resolverá el asunto en un plazo de 24 horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

ENSAYOS

La esfera de competencias en el procedimiento sancionador especial

REGULACIÓN LEGAL DEL PROCEDIMIENTOS SANCIONADOR ESPECIAL (FEDERAL)

Artículo 470.- 1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas (...)

Artículo 470.- (...)

6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento. (...)

8. Si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 467 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Artículo 473.- 1. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado. (...)

Artículo 474. 1. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente: (...)

c) Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley. (...)

Artículo 475. 1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

Artículo 476. (...)

2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: (...)

b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. (...)

d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Fuente de elaboración: sitio en internet de consulta de legislaciones electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se enlista en el capitulado de fuentes de consulta del presente trabajo.

Ahora bien, ante la posible inconformidad de las partes por las resoluciones dictadas por los tribunales o salas locales en los procedimientos sancionadores especiales, procede la vía del Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo esta entonces la segunda instancia en el conocimiento de conflictos de esa naturaleza.

Hasta aquí, queda claro que en la cadena impugnativa, los tribunales electorales locales, son la primera instancia, y que en esa instancia procedimental, el conocimiento en sí de los procedimientos sancionadores especiales, se comparte entre las autoridades administrativas y las jurisdiccionales, quienes tienen, estas últimas, la facultad de efectuar diligencias o bien de ordenarlas a las primeras, lo cual desde esta opinión no aporta ningún beneficio en cuanto a la expedites en el desarrollo de cada etapa de los procedimientos, ni tampoco en cuanto a la optimización de la impartición de justicia en esos asuntos; por el contrario, el hecho fáctico de que la tramitación e integración del expediente, estén sujetos a la revisión por el tribunal electoral a efecto de asegurar el respeto al debido proceso y que estén correctamente integrados, con la posibilidad de que sean devueltas a la instructora para que corrija o complete diligencias, retarda la solución de los mismos, lo que se considera innecesario máxime porque se encuentran vinculados a hechos situados en tiempo de procesos electorales.

De ahí que la opinión sea, que los procedimientos de esta naturaleza bien podrían ser tramitados, sustanciados y resueltos únicamente por los órganos jurisdiccionales locales, lo que equivaldría a fortalecer el principio de economía procesal, sin lesionar principios que rigen en los regímenes sancionadores electoral, puesto que tal y como están las cosas, en principio, la autoridad jurisdiccional sí tiene facultades para realizar diligencias, o para ordenarlas, lo que resulta un indicador de que bien podría conocer bajo su jurisdicción y de principio a fin, la consecución de este tipo de procedimientos, y sin que con ello se lesione la esfera de derecho de los justiciables ni se reduzca alguna vía instancial en la cadena impugnativa.

Cuestión diferente, -pero no por ello un obstáculo insalvable, en esta opinión-, es que los tribunales y salas electorales cuenten con los elementos y recursos humanos suficientes y necesarios para realizar esa encomienda en caso de así se los mandataria la ley, puesto que la experiencia vivida en los pasados comicios 2014-2015, nos muestran, que los procedimientos de esta naturaleza, y tomando en cuenta solamente los trece estados en los que las resoluciones a los sancionadores electorales fueron competencia de autoridades jurisdiccionales, se resolvieron conforme a la numeralia que se advierte en el siguiente cuadro:

NO.	ENTIDAD FEDERATIVA	PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ESPECIALES (PES) RESUELTOS
1	Baja California Sur	19
2	Campeche	5 (Los regula como Asunto General AG)
3	Colima	24
4	Ciudad de México (antes D.F.)	89
5	Estado de México	216
6	Guanajuato	89
7	Guerrero	20
8	Jalisco	217

ENSAYOS

La esfera de competencias en el procedimiento sancionador especial

9	Michoacán	162
10	Morelos	55
11	Nuevo León	265
12	San Luis Potosí	25
13	Yucatán	0*

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015

Procedimientos Sancionadores Especiales (PES) resueltos	842: -295: Del órgano central del INE, PSC. -513: De órganos distritales del INE, PSD. 34: De órganos locales del INE, PSL.
---	--

* Datos no disponibles.

Elaboración propia del autor. Fuente de consulta: sitios en internet de los organismos electorales locales, de los tribunales o salas electorales de las entidades federativas, así como de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se enlistan en el capitulo de fuentes de consulta del presente trabajo.

De los citados procedimientos sancionadores electorales, como podemos observar, en trece entidades federativas, se advierte que los tribunales o salas electorales cuentan con las atribuciones para poder desahogar diligencias pendientes o bien incorrectamente desahogadas por las autoridades administrativas electorales, pero también, pueden ordenar a estas la realización o corrección de dichas diligencias, lo que en la praxis viene a retardar la resolución que ponga fin a las controversias ya sea para imponer sanciones a los sujetos denunciados, inhibiendo a la vez, la comisión de conductas infractoras, o bien, para exonerarlos de la supuesta infracción denunciada.

A efecto de corroborar lo anterior, en el expediente identificado con la clave alfanumérica PSE-TEJ-053/2015⁹, incoado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, por la probable contravención a las normas relativas a propaganda gubernamental durante el más reciente proceso electoral local, mediante un acuerdo plenario de fecha siete de marzo de dos mil quince del Tribunal Electoral de ese estado, se advirtió la omisión por parte de la autoridad instructora, en resolver lo conducente a lo informado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como en llevar a cabo el desahogo del contenido de una prueba técnica y dar vista a las partes de la información recibida por la referida autoridad electoral, a efecto de que estuvieran en oportunidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera con relación a la citada

⁹ La sentencia del referido Procedimiento Sancionador Especial, se encuentra disponible en la página oficial del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en internet: <http://www.triejal.gob.mx/pse-tej-0582015/>, consultada el 01 de marzo de 2016.

información, y por tanto, se ordenó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada Entidad Federativa que realizara las acciones tendientes para el debido desahogo de la diligencia, desahogado lo anterior, dar vista a las partes, para que en el término de tres días, manifestaran lo que a su derecho conviniera y recibida la vista o concluido el plazo, remitiera el expediente relativo al procedimiento sancionador especial, conjuntamente con un nuevo informe circunstanciado en el que incluyera el resultado de la práctica de esas diligencias, lo que debería de realizar en un plazo de veinticuatro horas. Esto es, que en cuanto a la omisión de la autoridad administrativa electoral que instruyó el procedimiento se le concedió un plazo determinado para la reposición del procedimiento en lo que fue materia de la omisión detectada por el órgano jurisdiccional y, luego, otro lapso más, a efecto de que remitiera el informe correspondiente al Tribunal Electoral.

CONCLUSIONES

La regulación de los sujetos infractores, catálogo de infracciones y de sanciones dentro de la normatividad electoral en nuestro país, principalmente, como hemos visto, en las reformas suscitadas en los años 2007-2008 de impacto nacional para los regímenes sancionadores que imperan en el Derecho Electoral, implica el reconocimiento de avances y beneficios en cuanto a los mecanismos para la inhibir la comisión de conductas infractoras de las normas electorales, que atentan contra los principios y valores de la democracia.

No obstante, todavía debemos reflexionar sobre lo perfectible, sobre los puntos pendientes para fortalecer a los procedimientos sancionadores especiales, uno de ellos que se ha abordado en el presente trabajo, y es el relativo la propuesta de concentrar la competencia para conocer y resolverlos en las autoridades electorales de carácter jurisdiccional, esto para fortalecer la aplicación de los principios de justicia expedita y el de economía procesal, sin lesionar, a la vez, los que rigen en los regímenes sancionadores electorales y en las atribuciones sancionadoras de las autoridades electorales en México, en cuyo ejercicio convergen, entre otros, los principios dispositivo, inquisitivo, de exhaustividad, legalidad, concentración, inmediatez, tipicidad, idoneidad y proporcionalidad, como hemos repasado en el capítulo III.

La pretensión es que, tales procedimientos que se incoan durante los calendarizados procesos electorales, sean resueltos en primera instancia bajo una misma autoridad resolutora, permitiendo con ello que se procesen con mayor celeridad algunos de los conflictos generados durante los procesos electorales, máxime que la experiencia de los pasados procesos comiciales federal y locales nos muestran, que se ha incrementado el número de los citados procedimientos que se conocen y resuelven. Aunado a ello, se reflexiona respecto a la ventaja que representa la homogeneidad en la regulación de competencias para tramitar sustanciar y resolver los sancionadores especiales en todas las legislaciones de las entidades federativas, recayendo en la autoridad jurisdiccional y no la administrativa, lo cual podría reportar efec-

ENSAYOS

La esfera de competencias en el procedimiento sancionador especial

tos de celeridad en el desarrollo de cada etapa procedimental de los mismos, al no tener que solicitar los tribunales electorales a los organismos electorales la realización o corrección de diligencias dentro de la debida integración de los expedientes.

BIBLIOGRAFÍA Y LISTA DE REFERENCIAS

Diario Oficial de la Federación (13 de noviembre de 2007). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Recuperado de: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5005999&fecha=13/11/2007, fecha de consulta: 22 de febrero de 2016.

Diario Oficial de la Federación (14 de enero de 2008). *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*. Recuperado de: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5005999&fecha=13/11/2007, fecha de consulta: 21 de febrero de 2016.

Diario Oficial de la Federación (10 de febrero de 2014). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Recuperado de: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014, fecha de consulta: 19 de febrero de 2016.

Diario Oficial de la Federación (23 de mayo de 2014). *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*. Recuperado de: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5345954&fecha=23/05/2014, fecha de consulta: 19 de febrero de 2016.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. (2014). Recuperado de <http://www.trife.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo?title=ley+general+de+instituciones&entidad=399&desde%5Bvalue%5D%5Bdate%5D=&hasta%5Bvalue%5D%5Bdate%5D=>, fecha de consulta 22 de febrero de 2016.

Tribunal Electoral del Estado de Baja California Sur (2014). Resoluciones. Recuperado de: <http://teebcs.org/resoluciones/>.

Tribunal Electoral del Estado de Campeche (2014-2015). Resoluciones. Recuperado de: <http://teecampeche.jimdo.com/sentencias-2014/> <http://teecampeche.jimdo.com/sentencias-2015/>.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas (2014-2015). Resoluciones. Recuperado de: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/sentencias.html>.

Tribunal Electoral del Estado de Colima. Resoluciones. Recuperado de: <http://www.tee.org.mx/tee/teesite/resoluciones.aspx>.

Tribunal Electoral del Distrito Federal. Resoluciones. Recuperado de: <http://www.tedf.org.mx/index.php/informes-jurisdiccionales/sentido-de-las-sentencias>.

Tribunal Electoral del Estado de México. Recuperado de: <http://www.teemmx.org.mx/>.

Transparencia. Resoluciones Emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. Recuperado de: <http://transparencia.teegto.org.mx/resoluciones.html>.

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Recuperado de: <http://teegro.gob.mx/consultas/sentencias/#>.

- Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Resoluciones. Recuperado de: <http://www.triejal.gob.mx/expedientes-2014/>; <http://www.triejal.gob.mx/sentencias/expedientes-2015/>.
- Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Resoluciones. Recuperado de: <http://www.teemich.org.mx/sentencias/2014/>; <http://www.teemich.org.mx/sentencias/2015/>.
- Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Recuperado de: <http://www.teem.gob.mx/>.
- Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. Resoluciones. Recuperado de: <http://www.tee-nl.org.mx/expedientes.php?frAno=2015>.
- Tribunal Electoral del Estado de Querétaro. Resoluciones. Recuperado de: <http://www.teeq.gob.mx/jurisdccion/consulta-de-sentencias/>.
- Tribunal Electoral de San Luis Potosí. Resoluciones. Recuperado de: <http://teeslp.gob.mx/sentencias/2014-3/>; <http://teeslp.gob.mx/sentencias/2015-3/>.
- Tribunal Electoral del Estado de Sonora. Resoluciones. Recuperado de: <http://www.tee-sonora.org.mx/index.php/materia-electoral/sesiones-publicas/2014/>; <http://www.tee-sonora.org.mx/index.php/materia-electoral/sesiones-publicas/2015/>.
- Tribunal Electoral del Estado de Tabasco. Recuperado de: <http://www.tet.gob.mx/>.
- Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Resoluciones. Recuperado de: <http://www.teey.org.mx/sentencias.php>.
- Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"* (05 de agosto de 2008). *Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco*. Recuperado de: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5005999&fecha=13/11/2007, fecha de consulta: 21 de febrero de 2016.
- Centro de Capacitación Judicial Electoral, "Derecho Administrativo Sancionador Electoral", "Material didáctico de apoyo para la capacitación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, julio de 2011. Recuperado de: http://www.te.gob.mx/ccje/archivos/presentaciones_capacitacion/dase.pdf, fecha de consulta 04 de marzo de 2016.
- Centro de Capacitación Judicial Electoral, "Derecho Administrativo Sancionador Electoral", "Material didáctico de apoyo para la capacitación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, abril de 2010. Recuperado de: http://ieez.org.mx/Otra/Inf_rel/Curso%20Act%20DE/Derecho%20administrativo%20sancionador%20electoral_Lic_Dario%20Mora%20Jurado.pdf, fecha de consulta 05 de marzo de 2016.
- Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2016, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en línea: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>, fecha de consulta: 05 de marzo de 2016.
- Roldán Xopa, José, (2012). "El procedimiento especial sancionador en materia electoral", En: *Cuadernos para el debate. Proceso Electoral Federal 2011-2012*, México, núm. 1: Tribunal Federal Electoral.

ENSAYOS

La esfera de competencias en el procedimiento sancionador especial

Ugalde Ramírez Luis Carlos y Loret de Mola Rivera Gustavo, (2014). “Fortalezas y Debilidades del Sistema Electoral Mexicano. Perspectiva Estatal e Internacional”, En: *Quejas y Sanciones en el Sistema Electoral Federal Mexicano (2000-2012)* Arturo Espinosa Silis, 461, 462. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Revista Mexicana de Derecho Electoral (número 6, julio-diciembre 2014), Jacobo Molina Edmundo, “El Procedimiento Especial Sancionador en la Reforma Electoral de 2014”. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoElectoral/6/el/el11.pdf>.